



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	0800133330062019001710
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	Ángel María León Zidan
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2019, la parte ejecutante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución y en igual sentido requerir a Banco popular para que individualice la cuenta embargada y el monto congelado de acuerdo a lo señalado en su respuesta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado en el inciso 2º artículo 440 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones previas oportunamente, el juez ordenará mediante auto, seguir adelante con la ejecución. Norma cuyo cumplimiento solicita la ejecutante.

Sin embargo, advierte esta judicatura que si bien es cierto que los traslados fueron allegados¹ a la entidad demandada el día 30 de agosto de 2019 en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 20 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago; también lo es, que se debe efectuar la notificación personal del demandando y del Ministerio Público. Notificación que fue realizada por la Secretaría de este despacho mediante correo electrónico² el día 16 de diciembre de 2019, tal como lo dispone la ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se observa que la Policía Nacional presentó recurso de reposición y contestación de demanda presentando excepciones oportunamente, por lo que no es dable para esta Agencia Judicial dar aplicación del inciso 2º del artículo 440 CGP y ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Frente a la solicitud de requerimiento a la entidad bancaria, se observa que ésta ha dado cumplimiento a la orden impartida con proveído calendado 29 de agosto de 2019, de conformidad con su respuesta³, efectuando el trámite correspondiente, el cual es el congelamiento de los recursos del demandado. No obstante, en dicha respuesta no da

¹ Folio 138 del expediente

² Folio 163-170 del expediente

³ Oficio 933E-04437-2019 de 2 de octubre de 2019 del Banco popular-folio 156 del expediente

información del valor de dichos recursos, por lo cual se dispondrá requerir a dicha entidad para que informe el valor correspondiente al cumplimiento de dicha medida cautelar.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de dar cumplimiento al inciso del artículo 440 del CGP, solicitado por la parte actora de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Banco Popular para que de conformidad con lo manifestado en oficio 933E-04437-2019 de 2 de octubre de 2019, informe a este Juzgado el valor correspondiente a los recursos del demandado que fueron congelados en virtud del cumplimiento a la orden impartida por esta judicatura mediante auto de 29 de agosto de 2019. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY TRECE (13) DE MARZO
DE 2020 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA